



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°076

Fecha: 15 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2017-00119-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	ASIER INGENIERÍA LTDA	EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE	14/09/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00006-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LESLY LEONOR DURÁN URIELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	14/09/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00104-00	REPARACIÓN DIRECTA	CIELO ISABEL CANTILLO LARA	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y FENOCO S.A.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	14/09/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00264-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	14/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lesly Leonor Durán Urieles

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00006-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 28 de enero del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 7º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, la situación de hecho se configuró el pasado 24 de septiembre de 2020, donde el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con radicación No 20001-11-02-001-2020-00241-00 se dispuso a abrir formalmente investigación disciplinaria contra este Operador Judicial, por hechos relacionados dentro del proceso de reparación directa 20001-33-33-002-2017-00340-00, promovido por el profesional del derecho Jhon Jairo Díaz Carpio- quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la parte demandante, razón por la cual se fundamenta la causal invocada por este Servidor.

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

a) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

b) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, este proceso no da cuenta de la apertura formal de una investigación disciplinaria contra dicho funcionario judicial, con ocasión de

una queja incoada por el apoderado de la parte demandante (JHON JAIRO DIAZ CARPIO) referente a hechos ajenos al proceso, tal como lo exige el art. 141 núm. 7 *in fine* del C.G.P.

Así las cosas, concluye este Juzgado que el hecho invocado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa a la causal citada (numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99941748dc7b7549e0e2e4d8faefc2ea939aba11a543ecbde73d069285cf9e53**
Documento generado en 14/09/2021 07:42:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Cielo Isabel Cantillo Lara

DEMANDADOS: Municipio de Bosconia y Fenoco S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00104-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 2 de julio del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

“Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho JHON JAIRO DIAZ CARPIO. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandada Municipio de Bosconia, Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay *“lugar a justificar o probar dicha aseveración”*, la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la configuración de esta causal

que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.”

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto no está acreditada la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3cc6e078aec19db1a7c4775266cac004769df05a13c5de8cc6f69a6a3fb3c02

Documento generado en 14/09/2021 07:42:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José David Chamorro Madrid y otros

DEMANDADOS: Municipio de Bosconia y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00264-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 2 de julio del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

“Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho JHON JAIRO DIAZ CARPIO. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandada Municipio de Bosconia, Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay *“lugar a justificar o probar dicha aseveración”*, la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la configuración de esta causal

que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.”

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto no está acreditada la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d47b70f4917c34aa1f998534ca619716f5c8d4506612702ba8b3d887081ff730

Documento generado en 14/09/2021 07:42:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Asier Ingeniería Ltda
DEMANDADO: Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00119-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con la demandada (Aguas del Cesar S.A. E.S.P.), lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Avizora este servidor judicial que, efectivamente, la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre (cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo) recibió poder por parte de la empresa de servicios públicos accionada, para asumir la representación judicial de la misma en el sub-lite, mandato que fue remitido (vía correo electrónico) al expediente el 15 de abril de 2021.

Puestas de este modo las cosas, estima esta Judicatura que de conformidad con lo establecido en el art. 142 inciso 3 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del art. 130 del CPACA), en virtud del poder recibido por la doctora Bejarano Maestre para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante no se configura causal de impedimento alguno en cabeza del titular del Juzgado Segundo Administrativo. Dice la norma en cita:

“No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.” (Subrayas fuera de texto).

Advierte el Despacho que en el sub-júdice no se configuran los presupuestos fácticos de la precitada norma para que pueda predicarse la estructuración en cabeza del titular del Juzgado remitente, de la causal de impedimento consagrada en el art. 141 num. 3 del C.G.P., en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9d4dfe8f53610b23d47b0b2564110e32da8612a46191b72e699ac531de8a
2e91**

Documento generado en 14/09/2021 07:42:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>